



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 11 de octubre de 2023. Se informa, señora Juez, que el 7 de septiembre de 2023, la doctora Hilda Teresa Sierra Torres, apoderada de los herederos de José Camilo Calderón Cubillos los señores Bernardo, María del Carmen, Pablo Emilio, Rubén Darío y Jaro Calderón Cubillos, envió al correo electrónico de este despacho, escrito donde indica que reasume el poder del presente proceso, de acuerdo al requerimiento realizado por este despacho en auto del 17 de agosto de 2023. Igualmente, el día 13 de septiembre de 2023, a las 11:22 am., el doctor Ricardo Augusto Charry Chacón, envía al correo electrónico institucional de este Juzgado constancia de ejecutoria de la sentencia de Petición de Herencia número 2018-00006, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

SÍRVASE PROVEER.

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 11 de octubre de 2023

Referencia: Sucesión intestada 25328408900120210004200
Demandantes: Bernardo Calderón Cubillos María del Carmen Calderón
Cubillos y otros
Causante: José Camilo Calderón Cubillos

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de continuar con el trámite del presente proceso de sucesión que se encontraba suspendido en espera de la ejecutoria de la sentencia de 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, de no ser porque del contenido de dicha pieza procesal, se advierte que no es posible continuar con este trámite y se impone la obligación de proceder conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, dictando la respectiva sentencia anticipada.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 17 de agosto de 2023, se dispuso la suspensión de este proceso, en razón a que el patrimonio del causante se encuentra totalmente ligado a la sucesión de la señora María Emma Cubillos de Calderón, y sin haber una resolución de fondo en el proceso que está en curso en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, el trabajo de esta judicatura podría ser infructuoso y terminar yendo en contravía de lo que se determine allí. Se ordenó, igualmente, requerir al mencionado Juzgado para que informara si la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida dentro del proceso 252694004001-2018-00006-00 se encuentra ejecutoriada.

El día 13 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, el doctor Ricardo Augusto Charry Chacón, aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia, en la que se resolvió:

“Primero: Declarar que los señores Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón tienen vocación hereditaria para suceder a su abuela materna María Emma Cubillos de Calderón por derecho de representación de su progenitora Gladys Calderón Cubillos, en su calidad de nietos.

Segundo: Declarar ineficaces y sin valor ni efecto los actos de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2015 dentro de la sucesión con radicado No. 2013-00121 de la causante María Emma Cubillos de Calderón. Oficiase para dicho proceso.

Tercero: Ordenar la cancelación del registro de la partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria proferida por este Juzgado el 29 de enero de 2015 en los folios de matrícula inmobiliaria 156-2470 y 156-2586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, así como de la escritura pública No. 2730 de 16 de diciembre de 2015 suscrita en la Notaría Segunda de Facatativá, y la inscripción de la misma efectuada en los folios citados, conforme lo expuesto en la parte motiva. Oficiase.





Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, cuyo registro debe hacerse de forma concomitante con la cancelación del registro de la partición y adjudicación, la sentencia y la escritura pública ordenadas en el ordinal anterior. Oficiése.

Quinto: Ordenar rehacer la partición para incluir en la misma a los demandantes Yarley Yohana y Geison Alexander González Calderón, en su calidad de herederos de la señora María Emma Cubillos Castro, en representación de la causante Gladys Calderón Cubillos en concurrencia con los demás herederos, para lo cual los interesados deben hacer la petición correspondiente dentro del respectivo proceso a través de apoderado judicial y allegar los documentos correspondientes que acrediten las cancelaciones aquí ordenadas.

Sexto: Conforme al artículo 365 del C. G. del P., CONDENAR en costas a la parte demandada en petición de herencia, y a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos millones de pesos (\$2.000.000, oo). Liquidense las costas conforme al artículo 366 ibidem. Séptimo: Expedir por Secretaría conforme al art. 114 del CGP, y a costa de los interesados copia auténtica esta providencia cuando así lo solicitaren, previo el pago de las expensas necesarias”.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requerimientos realizados a las partes, y estando ejecutoriada la sentencia del 15 de junio de 2023, dentro del proceso 252694004001-2018-00006-00, el juzgado debe pronunciarse sobre la viabilidad de continuar con el curso de este proceso, teniendo en cuenta lo decidido en dicha sentencia.

Sobre el particular, el artículo 516 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Entonces, acreditada la terminación del proceso de petición de herencia número 252694004001-2018-00006-00, en este momento debe tenerse en cuenta lo allí resuelto, con el fin de verificar la posibilidad de reanudar el presente trámite de sucesión.

Se advierte, que en el numeral tercero del mencionado fallo, se ordenó la cancelación del registro de la partición efectuada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula número 156-2470 y 156-2586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que para el interés de nuestro proceso, forman el acervo hereditario sobre el cual debe decidirse la liquidación sucesoral solicitada por esta vía.

En este orden de ideas, al haberse variado la relación jurídica de los aquí demandantes con los predios que son objeto de sucesión, este trámite carecería de acervo sucesoral, y por lo tanto, de objeto.

De hecho, el inventario de los bienes relictos presentado en la demanda, hace relación a dos partidas: La primera de ellas: el derecho de cuota equivalente al cinco punto cincuenta y cinco por ciento (5.55%) de la parte equivalente al 50% del lote de terreno denominado San Rafael, derecho de cuota inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 156 2470.



La segunda: El derecho de cuota equivalente al cinco punto cincuenta y cinco por ciento (5.55%), de la parte equivalente al 50% de un lote de terreno denominado Casa Urbano El Molino, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 156 2586.

De tal manera que, al cancelarse las anotaciones que de los actos por medio de los cuales se adjudicó al difunto José Camilo Calderón Cubillos el derecho de cuota que por esta vía se pretende adjudicar a sus herederos, desapareció el acervo sucesoral sobre el que deberíamos ahora pronunciarnos.

A la sazón, el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De acuerdo con la norma en cita, deberá dictarse la respectiva sentencia en este trámite, al no haber más pruebas que se puedan practicar, o etapas procesales que desarrollar, pues, como se indicó, el acervo hereditario, ya no existe, por virtud de lo decidido en la sentencia de 15 de junio de 2023, cuyo aparte pertinente fue transcrito en el capítulo precedente.

Sobre la terminación anticipada del proceso, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia número SC12137, de 15 de agosto de 2017, dentro del radicado 2016-03591-00, M.P. Doctor Luis Alonso Rico Puerta, en los siguientes términos:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

En el caso bajo estudio, al desaparecer la masa sucesoral en virtud de lo decidido por el Juzgado Primero de Familia de Facatativá, se configura la causal de terminación anticipada del proceso, siendo procedente proferir de este modo la respectiva sentencia, pues ya no hay objeto sobre el que recaiga el proceso liquidatorio, siendo innecesario continuar con su trámite hasta el final, dando plena aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.



La cancelación de los actos de adjudicación de los bienes al causante de esta sucesión, y al ser éstos los únicos bienes para repartir entre sus herederos, resulta improcedente la sucesión, y en tal sentido se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el presente proceso de sucesión intestada, promovido por Bernardo y María del Carmen Calderón Cubillos, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Sin condena en costas por cuanto no hay prueba de su causación.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ